



Roj: **ATSIJ M 7/2026 - ECLI:ES:TSJM:2026:7A**

Id Cendoj: **28079310012026200006**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Civil y Penal**

Sede: **Madrid**

Sección: **1**

Fecha: **05/02/2026**

Nº de Recurso: **28/2024**

Nº de Resolución: **1/2026**

Procedimiento: **Ejecución laudo arbitral**

Ponente: **JESUS MARIA SANTOS VIJANDE**

Tipo de Resolución: **Auto**

### **Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Madrid**

Domicilio: C/ General Castaños, 1 - 28004

Teléfono: 914934850,914934750

31001530

NIG: 28.079.00.2-2024/0269141

**Procedimiento** Reconocimiento de Laudos o resoluciones arbitrales extranjeras 28/2024

**Materia:** **Arbitraje**

**Demandante:** CONOCOPHILLIPS GULF OF PARIÁ B.V.

PROCURADOR Dña. ADELA CANO LANTERO

**Demandado:** PETRÓLEOS DE VENEZUELA, S.A.

CORPORACIÓN VENEZOLANA DEL PETRÓLEO, S.A.

**AUTO Nº 1/2026**

**Excmo. Sr. Presidente:**

**D. Celso Rodríguez Padrón**

**Ilmos. Sres. Magistrados:**

**D. José Manuel Suárez Robledano**

**D. Jesús María Santos Vijande**

En Madrid, a 5 de febrero del dos mil veintiséis.

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.** En escrito datado y presentado por Lexnet el 1 de julio de 2024 la Procuradora de los Tribunales D<sup>a</sup>. Adela Cano Lantero, en representación de **CONOCOPHILLIPS GULF OF PARIÁ B.V.** (en adelante, **CGP**), formula demanda de exequátur contra **PETRÓLEOS DE VENEZUELA, S.A.** (en adelante, **PDV**), y **CORPORACIÓN VENEZOLANA DEL PETRÓLEO, S.A.** (en adelante, **CVP**), en la que solicita el reconocimiento en España del **Laudo Arbitral de 29 de julio de 2019**, dictado en la ciudad de Nueva York (USA) por el Tribunal Arbitral integrado por D. Laurent Lévy (Presidente), D. Laurent Aynès (Co-árbitro) y D. Andrea Giardina (Co-árbitro), en el **Arbitraje nº 22527/ASM/JPA**, administrado por la Corte de **Arbitraje** de la Cámara de Comercio Internacional (CCI).

**SEGUNDO.** Atendidos los requerimientos efectuados en diligencias de ordenación de 12 y 23 de julio de 2024, por Decreto del Ilmo. Sr. Letrado de la Administración de Justicia de esta Sala de fecha 29 de julio de 2024 se acordó admitir a trámite la referida demanda de exequátur, con traslado de las actuaciones al Ministerio



Fiscal para que emita el correspondiente informe y a las mercantiles demandadas, emplazándolas en la forma prevista en los arts. 21.2 y 12.1 de la Ley 29/2015, de 30 de julio (LCJI por treinta días al efecto de formular oposición).

**TERCERO.** La notificación de la demanda de exequatur y el emplazamiento de las mercantiles demandadas se acuerda por DIOR de 28.11.2024, mediante el formulario previsto en el Convenio de La Haya, remitiéndose las correspondientes Cartas el 2 de diciembre de 2024 a través de la Autoridad Central Venezolana.

A instancia de la actora -en sintonía con el suplico de su demanda- invocando el art. 15 del Convenio de La Haya, se acordó por Diligencia de Ordenación de 1 de octubre de 2025, con carácter previo a proveer en los términos del precitado art. 15 -y de su trasunto en la legislación interna, el art. 24.2 LCJI-, requerir a la Autoridad Central Venezolana (ACV) a los efectos de que informe sobre el estado del emplazamiento remitido el 2 de diciembre de 2024, llevado a cabo mediante oficio de la misma fecha, sin que conste contestación de la referida Autoridad Central Venezolana, aunque sí consta en autos la recepción por la ACV del requerimiento efectuado el 29 de octubre de 2025.

Las demandadas no han formulado oposición (art. 54.7 LCJI).

Asimismo, han transcurrido, más que cumplidamente, el plazo de 6 meses a que se refiere el segundo inciso del art. 15 del Convenio de La Haya -del que son partes la República Bolivariana de Venezuela y el Reino de España- y el art. 24.2 LCJI, que expresamente recoge -como demanda el Convenio de La Haya- la potestad de la autoridad judicial para proveer a instancia de parte interesada, aun cuando no se haya podido certificar que la notificación ha tenido lugar, una vez transcurridos seis meses desde la fecha de envío del documento -en este caso la notificación y el emplazamiento.

La parte demandante ha instado de esta Sala, con invocación del art. 15 del Convenio de La Haya, que provea en evitación de mayores dilaciones.

**CUARTO.** A la vista de lo cual, la Sala acordó, **como último trámite previo al dictado del Auto que pone fin a la causa**, conferir traslado por diez días al Ministerio Fiscal para alegaciones (DIOR 07.01.2026, complementada por DIOR 9.0.1.2026).

A su vez, tiene lugar la declaración de rebeldía de las demandadas por DIOR 7.1.2026, complementada por DIOR de 9.1.2025, que es notificada por edictos y a través de la Autoridad Central Venezolana en los términos del art. 3 del Convenio de La Haya (Oficio de 15 de enero de 2026 y Diligencia de constancia de 22.01.2026).

**QUINTO.** Mediante escrito datado el 20 de enero de 2026 -con entrada en esta Sala el siguiente día 22- el Fiscal interesa que, con suspensión del plazo de emisión de informe, se lleve a cabo la notificación y el emplazamiento de las demandadas por vía diplomática a través de las autoridades central española y venezolana, ex art. 14 del Convenio de La Haya, "*al no constar en las actuaciones acreditación de la recepción o traslado de la notificación o emplazamiento a la parte demandada*". Invoca asimismo la condición de empresas públicas de las mercantiles demandadas.

Por Auto de 27 de enero de 2026 el Tribunal, tras constatar la ausencia de toda indefensión en las demandadas, deniega la solicitud de emplazamiento por vía diplomática efectuada por el Ministerio Público, y ratifica, en evitación de mayores dilaciones, su decisión de aplicar el art. 15, segundo inciso, del Convenio de La Haya y del art- 24.2 LCJUI, concediendo un plazo adicional al Ministerio Público para presentar su informe sobre la viabilidad o no de la demanda de exequátur.

Mediante escrito datado el 28 de enero de 2026 -con entrada en esta Sala el siguiente día 29- el Ministerio Fiscal dictamina en el sentido de estimar procedente el reconocimiento de la eficacia en España del Laudo de 29 de julio de 2019.

**SEXTO.** Se señala para el inicio de la deliberación y fallo de la presente causa el día 3 de febrero de 2026 -DIOR de 29 de enero de 2026.

Es Ponente el Ilmo. Sr. Magistrado D. Jesús María Santos Vijande (DIOR 12.07.2024), quien expresa el parecer unánime del Tribunal.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO. 1.** Para llevar a cabo el Proyecto Corocoro, de explotación y extracción de petróleo en el Golfo de Paria (Venezuela) CGP, como inversor, suscribió con CVP -filial al 100% de PDV- y con la propia PDV, empresa estatal petrolera de Venezuela -ésta en calidad de garante- dos Acuerdos de 10.07.1996 y 16.05.2023, los cuales contienen cláusulas de sumisión a **arbitraje** administrado por la CCI conforme a su Reglamento.



Tras vicisitudes políticas en la República Bolivariana de Venezuela tuvo lugar la nacionalización de la inversión de la actora en 2007 (§ 49 del Laudo). Ello dio lugar a un procedimiento arbitral en que CGP formuló reclamaciones de distinta naturaleza, de las que solo resultaron estimadas, y aun parcialmente, la denominada "por incumplimientos específicos", pues las demandadas habrían incumplido su obligación de reembolsar a CGP la parte que le corresponde del préstamo otorgado a CVP para la adquisición del 35 % en el "Hallazgo de Corococo", incumplimiento que el Laudo imputa directamente a las demandadas, a diferencia del derivado del Decreto de Nacionalización de 2007, que reputa "causa extraña" -§§ 348 y 349 del Laudo.

El Laudo determina que las demandadas reembolsen a CGP 33,7 millones de USD, más los intereses desde el 22.10.2002, en los siguientes términos:

*"ii. ADMITE el Reclamo por Incumplimientos Específicos de CGP con respecto a la falta de reembolso por parte de CVP y PDVSA del préstamo otorgado por Conoco a CVP para la adquisición del 35 % de su participación en el Hallazgo de Corococo, y por lo tanto ORDENA a CVP y PDVSA que restituyan a CGP la parte del préstamo otorgado por Conoco a CVP por la suma de USD 33.700.000.00.*

*iii. OTORGA a CGP un interés que corre desde el 22 de octubre de 2002 hasta la fecha de pago final y totalde la suma indicada en el párrafo 423.ii anterior, a una tasa LIBOR más 1% anual".*

El pronunciamiento del Laudo sobre costas dice:

*"vii. DECLARA que CGP debe asumir sus propias costas legales y otros gastos y costos y que debe pagar a CVP y PDVSA la suma de USD 2.500.000,00 para cubrir parte de los honorarios profesionales y otros gastos y costos de CVP y PDVSA.*

*viii. DECLARA que los honorarios y gastos del Tribunal y los gastos del Secretario del Tribunal así como los gastos administrativos de la CCI deben ser asumidos en un 75% por CGP y un 25% por CVP y PDVSA. Por lo tanto, CVP y PDVSA deben reintegrar a CGP la suma de EUR 213.302,55, que representa la suma pagada por CGP en lugar de CVP y PDVSA, para que CVP y PDVSA cubran su participación del 25 % en los gastos totales de **arbitraje** establecidos por la Corte de la CCI".*

2. Señala la actora que, a la fecha de la presentación de la demanda de exequatur, CVP y PDVSA siguen sin dar cumplimiento a lo resuelto en el Laudo.

Postula CGP que, en aplicación del CNY de 1958, su demanda cumple todos los requisitos formales -art. IV- y de fondo -art. V- para que se declare la eficacia en España del precitado Laudo de 29 de julio de 2019.

Se aporta copia certificada y traducción jurada del Laudo cuyo reconocimiento se solicita -docs. 2 y 2 bis- y copia de los acuerdos que contienen los convenios arbitrales -docs. 3, 4, y 5-, no impugnada.

Al decir de la actora, tampoco concurriría causa alguna de denegación del reconocimiento el Laudo ex art. V CNY.

La controversia es arbitrable. Nada hay que pueda justificar la infracción del orden público español, procesal ni material. Los convenios arbitrales existen y son válidos. El procedimiento seguido ante la CCI ha respetado el derecho de defensa de las demandadas. El Laudo no trasciende el ámbito material de la sumisión de las partes a **arbitraje**. El nombramiento y constitución del Tribunal Arbitral y el procedimiento con que se ha sustanciado el **arbitraje** se acomodan a lo pactado. El Laudo es definitivo y obligatorio para las partes, a la par que goza de fuerza ejecutiva pues no ha sido anulado ni suspendido. Enfatiza CGP, en este sentido, cómo el Laudo ya ha sido reconocido en jurisdicciones europeas asimilables a la nuestra, como la portuguesa o la neerlandesa (docs. 14, 14 bis, 15 y 15 bis).

La actora justifica adecuadamente la competencia territorial de esta Sala ex art. 8.6 LA con la documental que acompaña -docs. 16 a 22-. Afirma ser su intención cobrar la condena dineraria de Laudo, en lo que resulte posible, mediante el embargo de cualquier derecho de crédito de las demandadas sobre las sociedades REPSOL, S.A., y ENI, S.p.A., con domicilio y filiales en Madrid, respectivamente.

En su virtud, suplica, previa audiencia de las demandadas y del Ministerio Fiscal, el dictado de Auto homologando el mencionado Laudo Arbitral de 29 de julio de 2019. Por otrosí -7º-, y para el caso de oposición, solicita trámite de réplica para alegaciones y, en su caso, proposición de prueba.

**SEGUNDO.** En la resolución del presente exequátur ha de estarse a los términos del Convenio de Nueva York (CNY) de 1958 sobre reconocimiento y ejecución de sentencias arbitrales, que resulta aplicable por razón de la materia ( arts. 46.2 LA y 523.1 LEC). Convenio que para España presenta un carácter universal, ya que, como recuerda reiteradamente el Tribunal Supremo ( AATS 1/2/ 2000, 8/2/2000, 11/4/2000 y 4/3/2003), no realizó reserva alguna a lo dispuesto en su artículo 1º al adherirse al mismo por Instrumento de 12 de mayo de 1977. Dicho Convenio pretende establecer normas legislativas comunes para el reconocimiento de los acuerdos o



pactos de **arbitraje** y el reconocimiento y la ejecución de las sentencias o laudos arbitrales extranjeros y no nacionales, figurando como su finalidad principal evitar que las sentencias arbitrales, tanto extranjeras como no nacionales, sean objeto de discriminación, por lo que obliga a los Estados parte a velar por que dichas sentencias sean reconocidas en su jurisdicción y puedan ejecutarse en ella, en general, de la misma manera que las sentencias o laudos arbitrales nacionales.

El sistema de homologación que establece el Convenio claramente parte de una presunción de eficacia y validez de la cláusula arbitral y de la ejecutoriedad de la resolución arbitral. En efecto, aunque el mencionado Convenio no opera un sistema de reconocimiento automático, sí parte de un principio favorable a dicho reconocimiento y ejecución, e inclusive doctrinalmente se ha indicado que instaura un sistema de homologación cuya piedra angular se encuentra en la presunción de la regularidad, validez y eficacia del acuerdo de **arbitraje**, y también en la presunción de la regularidad y eficacia de la sentencia arbitral, que solamente cede cuando se pruebe la concurrencia de las causas tasadas que para la denegación del reconocimiento se establecen en la Convención, pero desplazando hacia la parte frente a la que se pretende hacer valer la eficacia del laudo la carga de justificar la concurrencia del motivo o motivos que lo pudieran impedir; siempre en el bien entendido de que ese desplazamiento de la carga probatoria no se ha de erigir, claro está, en una subversión de principios que, conforme a la lógica y a la común experiencia, informan y rigen la carga de la prueba, como es el principio de facilidad probatoria, dirigido a evitar que se haga recaer sobre las partes la acreditación de hechos que, como los negativos, puedan llegar a constituir una verdadera *probatio diabólica*.

Así, el Convenio sujeta la obtención del exequátur a la verificación del cumplimiento de los requisitos formales impuestos por el *art. IV*, al carácter arbitrable de la controversia (*art. V.2 a*), y al respeto al orden público (*art. V.2 b*) que deben ser examinados de oficio-, desplazando hacia la oponente, con las limitaciones expresadas, la prueba de los demás motivos de oposición que, de forma taxativa, establece el *art. V.1 CNY*.

Los presupuestos -de carácter formal- establecidos en el *art. IV CNY* consisten en la aportación con la demanda del original o copia autenticada -legalizada o apostillada- de la resolución arbitral, así como del original o copia autenticada -en su caso, también legalizada o apostillada- del acuerdo de sumisión descrito en el *art. II*, en ambos casos acompañados de la correspondiente traducción jurada o certificada al idioma oficial del país donde se invoca la sentencia.

Las causas de oposición, que han de ser invocadas a instancia de parte, vienen reseñadas en el *art. V.1 CNY*, y han de ser acreditadas por el demandado sin subvertir, claro está, principios insoslayables conforme a la lógica y a la común experiencia, que informan y rigen la carga de la prueba, como es el principio de facilidad probatoria.

Los demás supuestos -que deben controlarse de oficio- son que el objeto de la diferencia resuelta por vía arbitral sea susceptible de **arbitraje** (*art. V-2 a*) según la Ley del Estado en que se intenta la homologación, y que el reconocimiento o ejecución de la sentencia no sean contrarios al orden público de ese país (*art. V-2 b*), sin alcanzar al examen del fondo del asunto, que queda al margen de la comprobación.

Y es que, en definitiva, el procedimiento de exequátur es esencialmente de homologación (*STC 132/1991*, FJ 4 -aplicable, *mutatis mutandis*, pues se refiere al exequátur de resoluciones judiciales; *STS 23 de enero de 2007*, *AATS 463/2007*, *20/3/2002*). Ese carácter verificador o de reconocimiento del exequátur delimita el ámbito admisible de esta acción procesal: en la medida en que con él se obtiene una resolución declarativa de la eficacia de la decisión extranjera en España, en principio con el alcance y contenido propio de los efectos que el ordenamiento de origen dispensa a dicha decisión, que de este modo pueden hacerse valer en España con dicha extensión, alcance y contenido, sin más correcciones que las impuestas por el respeto al orden público del foro, en esa medida, decimos, no es propio del exequatur el examen del fondo del asunto, *sin otra excepción que la que representa la salvaguardia del orden público y la arbitrabilidad de la controversia*; a la par que se ha de deslindar este proceso de homologación, de naturaleza declarativa, aunque especial, del posterior proceso de ejecución que deba abrirse en el foro una vez reconocida la eficacia de la resolución extranjera.

Por tanto, el proceso de exequátur admite las alegaciones y excepciones relativas a su propio objeto, esto es, a la concurrencia de los presupuestos a los que en cada caso, y en función del régimen de reconocimiento aplicable, se sujeta la declaración; quedan fuera de su ámbito, en consecuencia, aquellas alegaciones y excepciones que suponen un nuevo análisis de la cuestión de fondo -con las excepciones reseñadas- o que afectan a la ejecución de la sentencia o resolución ya reconocida, y que constituyen un obstáculo para que sus pronunciamientos se lleven a efecto.

Sobre la base de estas premisas, tan reiteradas en la jurisprudencia [v.gr., entre muchos, ATSJ Cataluña de 17 de noviembre de 2011, FJ 1 (roj ATSJ CAT 525/2011), ATSJ Comunidad Valenciana de 10 de febrero de 2012, FFJJ 1 a 3 (roj ATSJ CV 19/2012) y ATSJ Madrid de 5 de noviembre de 2014 (autos de exequátur de Laudo



11/2014], procedemos a continuación a analizar la observancia de los presupuestos, formales y materiales, de otorgamiento del exequátur.

**TERCERO.** La parte actora ha aportado copia certificada notarialmente, debidamente apostillada, y traducción jurada del Laudo cuyo reconocimiento se solicita -docs. 2 y 2 bis-, así como copias de los acuerdos que contienen los convenios arbitrales -docs. 3, 4, y 5-, que no han sido impugnadas. Convenios arbitrales que figuran transcritos en el propio Laudo (¶¶ 63, 64 y 65). La Sala considera integrados los requisitos formales que demanda el art. IV del CNY de 1958.

**CUARTO.** A partir de aquí, la Sala, cumpliendo el deber que le asiste, verifica de oficio, ex art. V.2 CNY, si la controversia dirimida es arbitrable según la Ley del Foro, si en el devenir del **arbitraje** -vicios *in procedendo*-o al laudar -yerros *in iudicando*-se ha vulnerado el orden procesal del Reino de España, o si, más ampliamente aún, el Laudo infringe el orden público material del ordenamiento patrio.

1. Las pretensiones de la demandante en el **arbitraje** se dirijan, con carácter principal, a que se declare el incumplimiento por CVP de sus obligaciones contractuales y el deber de buena fe, lealtad y trato justo, debiendo asimismo ser indemnizada, como garante, por PDVSA, quien también habría incumplido su deber de garantía -peticiones a) a c); subsidiariamente, postulaba CPG que la conducta de los demandados constituye un hecho ilícito según el Derecho venezolano y entraña enriquecimiento injusto, de donde surge el correlativo deber de indemnizar a la actora -pretensiones d) y e). Suplicó CGP el abono como indemnización USD 1.477 millones al 31 de mayo de 2018, o USD 1.586 millones si se actualizan al 31.12.2018, incluidos los intereses compuestos previos al Laudo -petición f). Cualquier otra indemnización resarcitoria adecuada que deberá cuantificarse (g). Intereses compuestos posteriores al Laudo -petición h). Costas y gastos del **arbitraje** (petición i). Y el otorgamiento de recurso adicional, en Derecho o en equidad (j).

A partir de aquí el Tribunal Arbitral, considerando detenidamente las alegaciones de las partes, analiza, como cuestión previa, si la controversia, tal y como ha sido planteada, es susceptible de **arbitraje** -¶¶ 143 A 158. Concluye, sin el menor atisbo de arbitrariedad, sinrazón o déficit argumentativo que, en general, las reclamaciones de CGP no pretenden anular el Decreto de Nacionalización de 2007 ni ninguna otra medida emitida a resultas de ese Decreto -¶ 151-; delimita perfectamente las competencias del Tribunal Arbitral, que no puede inmiscuirse en las del Comité de Control -Cláusulas 25.2.(a) y 4.2 del AA de Corocoro-; AA de Corocoro aprobado por el Congreso Venezolano. Y concluye que las reclamaciones de CGP conciernen estrictamente al cumplimiento de los Contratos de Corocoro -en aquello que no se ha visto afectado por la nacionalización-, pero no a cuestiones "*de interés nacional fundamental*" relacionadas con la ejecución o implementación del AA de Corocoro, que puedan requerir la aprobación del Comité de Control, dentro de las específicas atribuciones competenciales que le confiere la precitada Cláusula 4.2.

2. La tramitación del **arbitraje** no permite apreciar la menor infracción del orden público procesal desde el prisma de la observancia del principio de audiencia, de la igualdad de armas y del derecho de defensa (¶¶ 76 a 139). Las partes pudieron alegar y probar sin la menor restricción, sin que, por lo demás, nada se objete a la detallada descripción del devenir del **arbitraje** que expresa el Laudo, cuando se refiere al inicio del **arbitraje**, a la fase escrita y previa a la audiencia, a la fase oral, a la posterior a la audiencia y al plazo de emisión del Laudo. Solo en el periodo escrito parece haber existido una controversia sobre la aportación por la actora de parte de sus documentos, que las demandadas estimaron indebidamente censurados no estando incluidos en el registro de documentos confidenciales; mas, como destaca el Laudo, las partes alegaron al respecto y el Tribunal Arbitral resolvió el 29 de junio de 2018 -¶ 108-, sin que conste oposición a su decisión.

Tampoco es de apreciar ningún vicio *in iudicando*: v.gr., contrastadas las pretensiones de la actora con los pronunciamientos del Laudo no se revela incongruencia de clase alguna.

3. Añádase a lo anterior que el razonamiento de Laudo es detallado, explícito, coherente y claro, dando cuenta a las partes, de forma comprensible y lógica, de por qué estima parcialmente las pretensiones de la actora -parte que cifra en el 25 % de lo susceptible de ser reclamado sin interferir en el ámbito de la soberanía venezolana ¶ 422.

En este sentido, ni se alega ni se aprecia infracción del orden público material del foro cuando el Tribunal Arbitral justifica la inexistencia de retraso desleal en la formulación de sus reclamaciones por la actora -¶¶ 174 a 181-; ni cuando desestima, con prolija motivación, la reclamación por incumplimiento del Convenio de Asociación (AA) de Corocoro, la Garantía de Corocoro y el Convenio de Consorcio (CA) -¶¶ 182 a 349-; sobre este último particular no está de más traer a colación los siguientes términos recapitulativos y conclusivos del Laudo -¶ 348:

*"Por las razones expuestas, el Tribunal resuelve*

*1. Los Demandados no cumplieron con el AA de Corocoro desde el 1 de mayo de 2007.*



II. El incumplimiento de los Demandados fue ocasionado por el Decreto de Nacionalización de 2007, el cual ambas Partes acuerdan que es una causa externa y no atribuible a los demandados (es decir, una causa extraña).

III. El Demandante no puede hacer referencia a la Cláusula 28.1 para argumentar que los Demandados no pueden basarse en el Decreto de Nacionalización de 2007 para justificar su incumplimiento de los Contratos de Corocoro. De hecho, la Cláusula 28.1 no fue diseñada para aplicarse contra medidas estatales, tal como el Decreto de Nacionalización de 2007, que imposibiliten la ejecución de las obligaciones incluidas en los Contratos de Corocoro e impidan la continuación del Proyecto Corocoro. Por los mismos motivos, el Demandante no puede hacer referencia a la Cláusula 28.1 para reclamar una indemnización por daños contra los Demandados por su incumplimiento de los Contratos de Corocoro.

IV. Incluso asumiendo que la Cláusula 28.1 haya sido diseñada y aplicable contra las medidas estatales como el Decreto de Nacionalización de 2007, el Decreto es un acto 'de aplicación general' de conformidad con la Cláusula 28.1. Esto es así independientemente de si la Cláusula 28.1 se interpreta de conformidad con el Derecho administrativo venezolano o según es 'comúnmente comprendida'. Por lo tanto, la falta de cumplimiento de las obligaciones en virtud de los Contratos de Corocoro por parte de los Demandados está justificada por la Cláusula de Fuerza Mayor en la Cláusula 28 de los Contratos de Corocoro".

La correspondencia de estas conclusiones con el orden público del Foro se entiende mejor cuando se repara en que lo que se resuelve en este **arbitraje** lo es al margen de la responsabilidad internacional de Venezuela por la expropiación ilegal del Proyecto Corocoro, que ha dado lugar al Laudo CIADI de 8 de marzo de 2019, condenando a la República Bolivariana de Venezuela a abonar a CONOCOPHILIPPS, en concepto de daños y perjuicios, 562.140.959 millones de dólares USA -¶ 128 del Laudo cuyo exequátur se interesa.

A renglón seguido, en plena coherencia lógica y jurídica con su precedente planteamiento, el Tribunal Arbitral analiza con todo detalle las reclamaciones de CGP por "*obligaciones subsistentes e incumplimientos específicos*", para determinar si esos incumplimientos son atribuibles directamente a las acciones de los demandados, o si, por el contrario, no son indemnizables en este ámbito arbitral por ser el resultado del Decreto de Nacionalización -¶ 350. El Tribunal Arbitral, tras la debida argumentación, explica, sin atisbo de arbitrariedad ni de infracción de reglas imperativas esenciales del Foro patrio, por qué entiende que solo el primer aspecto de la "*reclamación por incumplimientos específicos*", esto es, la falta de reembolso del préstamo otorgado a CVP para la adquisición de su participación del 35 % en el Hallazgo de Corocoro, es atribuible directamente a los Demandados -¶¶ 365 a 384; todos los demás presuntos incumplimientos positivos de los Contratos de Corocoro sería imputables o derivados del Decreto de Nacionalización -¶¶ 351 a 364.

Desestima el Tribunal Arbitral, también de forma motivada, ajena a cualquier atisbo de arbitrariedad y coherente con su postulado general, aceptado por la actora, de que la Nacionalización de 2007 es extraña y no atribuible a los demandados, las reclamaciones subsidiarias por hecho ilícito -385 a 391- y por enriquecimiento injusto -392 a 406.

Por último, esta Sala aprecia que el Laudo cuyo reconocimiento se pretende está suficientemente motivado en materia de costas y gastos, no incurre en arbitrariedad ni en contradicción interna constitucionalmente relevante, y menos cuando, como autoriza la doctrina del TC, la razón del pronunciamiento sobre las costas del proceso, amén del raciocinio explícito, puede inferirse del conjunto y sentido de las argumentaciones utilizadas por los Árbitros para resolver las pretensiones de las partes. La asignación proporcional de gastos y costas en función de las pretensiones estimadas y desestimadas es perfectamente acorde con el Derecho del Foro y así lo ha reconocido esta Sala en casos precedentes -v-gr., **Auto de 8 de marzo de 2023**, que cita la doctrina general en la materia expresada en nuestro **Auto 11/2021, de 21 de septiembre** -roj ATSJ M 419/2021. Por lo demás, ni se aprecia ni se achaca error de cuantificación de ninguna clase.

En consecuencia, procede reconocer en ESPAÑA la eficacia del Laudo cuyo exequátur se interesa, con la consiguiente estimación de la demanda presentada.

**QUINTO.** Estimada íntegramente la demanda, se han de imponer las costas de este procedimiento a las demandadas, ex art. 394.1 LEC, con carácter solidario -dado que CVP es filial al 100% de PDV y ésta ha actuado en calidad de garante de aquélla-, pues el litigio no suscita dudas significativas de hecho o de Derecho.

## PARTE DISPOSITIVA

### LA SALA DE LO CIVIL Y PENAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE MADRID HA DECIDIDO:

Estimar íntegramente la demanda formulada por la Procuradora de los Tribunales D<sup>a</sup>. Adela Cano Cantero en nombre y representación de **CONOCOPHILLIPS GULF OF PARIÁ B.V. ("CGP")**, y acordar el reconocimiento en España del **Laudo Arbitral de 29 de julio de 2019**, dictado en la ciudad de Nueva York (USA) por el Tribunal



Arbitrar integrado por D. Laurent Lévy (Presidente), D. Laurent Aynès (Co-árbitro) y D. Andrea Giardina (Co-árbitro), en el **Arbitraje** n° 22527/ASM/JPA, administrado por la Corte de **Arbitraje** de la Cámara de Comercio Internacional (CCI).

Imponer las costas del presente procedimiento, con carácter solidario, a los demandados, **PETRÓLEOS DE VENEZUELA, S.A. ("PDV")**, y **CORPORACIÓN VENEZOLANA DEL PETRÓLEO, S.A. ("CVP")**.

Frente a esta resolución no cabe recurso alguno.

Lo acuerdan, mandan y firman los Sres. Magistrados que figuran al margen

**DILIGENCIA.**-Seguidamente se cumple lo acordado. Doy fe.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

FONDO DOCUMENTAL CENDJ